

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1937

Título: POR LA CUAL SE DICTAN CIERTAS DISPOSICIONES ELEMENTALES PARA EL CONTROL Y EXPLOTACION CIENTIFICAS DE TIERRAS Y RECURSOS NATURALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07471

Publicada el: 01-02-1937

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Recursos naturales, Agricultura y ganadería

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.380

Rollo: 86

Posición: 1026

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Lunes 1º Febrero de 1937

NUMERO 7471

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 14 de 1937, de 23 de Enero, por la cual se dictan ciertas disposiciones elementales para el control y explotación científicas de tierras y recursos naturales.

Ley 15 de 1937, de 23 de Enero, por la cual se destinan varias partidas para varios Hospitales de la República.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 12, de 21 de Enero, por la cual se concede autorización a Francisco Amay, comerciante de esta plaza, para que llene los pedrigones de plomo para cacería.

Resolución 14, de 26 de Enero, por la cual se concede vacaciones a la señorita Emilia Arango, Oficial en la Oficina del Registro Civil.

Resolución 15, de 27 de Enero, por la cual se suspende el Acuerdo número 10 de 21 de Diciembre de 1936, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de 1937, dictado por el Consejo Municipal de Bugaba.

Resolución 16, de 27 de Enero, por la cual se declara a Alberto Valdés, inhabilitado para continuar desempeñando el cargo de Concejal Principal del Distrito de Bugaba.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION DE INGRESOS

Resolución 7, de 27 de Enero, por la cual se autoriza la Delegación de Nacionalización, expedida por el Jefe de Resguarda Nacional de Puerto Armuelles, a favor de la finca número "La Paloma", de propiedad de Mercedes Peña, domiciliada en Puerto Armuelles.

Resolución 8, de 27 de Enero, por la cual autoriza la Delegación de Nacionalización, expedida por el Jefe de Resguarda Nacional de Puerto Armuelles, a favor de la finca número "Kingfish", de propiedad de Fernando de la Cruz, vecino de Panamá.

SECRETARIA DE HACIENDA, ECONOMIA Y FOMENTO

SECCION ADMINISTRATIVA

Resolución 10, de 27 de Enero, por la cual se conceden vacaciones a don Juan R. Galván, Inspector Sanitario Apudaura, y a la señorita Ofelia de Panamá, El personal de esta Oficina del Asesorado Nacional.

Resolución 11, expedida por la Junta Nacional de Fomento.

Relación de las facturas canceladas visadas en la Oficina del Asesorado Oficial de Panamá.

Indices de Fierro de la ciudad de Panamá.

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Telegramas Remanidos.

Movimiento de las Noterías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Aéreo y Edictos.

Servicio de Correos-Cierra de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

El Ejecutivo sanciona las Leyes 14 y 15 de 1937

LEY 14 DE 1937

(DE 23 DE ENERO)

por la cual se dictan ciertas disposiciones elementales para el control y explotación científicas de tierras y recursos naturales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de necesidad urgente el cumplimiento de las disposiciones vigentes que ordenan:

a) La adquisición por venta voluntaria o expropiación con indemnización de las tierras necesarias para fisco y ejido de las poblaciones.

b) Adjudicación gratuita de tierras a los agricultores pobres.

c) Venta de arados a precio de costo.

d) Confección del mapa topográfico de la República.

e) Protección y explotación científica de maderas de quetzales forestales.

f) Reducción del ocupamiento de las tierras cultivadas.

Bono de Fisco para la Explotación

Artículo 2º Para facilitar la compra de tierra con

los fines de la presente Ley, ordénase la emisión del Bono de Fisco para la Explotación.

La emisión será en un millón de balboas al 4% anual con un plazo de 30 años. Se emitirán bonos de diez balboas, cien balboas y mil balboas.

En el Presupuesto de Rentas y Gastos debe incluirse obligatoriamente una partida de B. 23,000,00, semestrales, para pagar los intereses y amortización de los bonos.

Los intereses mensuales de los bonos que estén en poder de los acreedores se pagarán por la cantidad asignada para los acreedores antes mencionados.

El valor mínimo de los bonos que sus tenedores ofrecen en venta al Gobierno, se cubrirá con la suma disponible para amortización, debiendo estar obligado a dar la preferencia a los acreedores de bonos que los ofrezcan al precio más bajo.

Los bonos deben llevar la firma del Secretario de Hacienda y Poderes, y el sello de la República.

Para la venta de los bonos se abrirá un escritorio centralizado en la ciudad de Panamá, en el cual se llevarán la Contabilidad y la General del Banco Nacional.

Artículo 3º El monto de los bonos que el Gobierno emita para facilitar la compra de tierra con los fines de la presente Ley, se reducirá en la medida que se vaya reduciendo el monto de los bonos que el Gobierno emita para facilitar la compra de tierra con los fines de la presente Ley, en la medida que se vaya reduciendo el monto de los bonos que el Gobierno emita para facilitar la compra de tierra con los fines de la presente Ley.

Artículo 4º Para facilitar la compra de tierra con los fines de la presente Ley, ordénase la emisión del Bono de Fisco para la Explotación.

puestos de inmuebles que tengan más de dos años de atraso al aprobarse la presente Ley.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda autorizado para gestionar con el Banco Nacional la aceptación a la par de los *Bonos de Tierra para la Posteridad*, en pago de ciertas obligaciones de plazo vencido, pendientes con dicha institución. Es entendido que para adoptar tal medida se requiere el voto de las dos terceras partes de la Junta Directiva del Banco Nacional y la opinión favorable del Gerente.

Artículo 6º A partir de la aprobación de la presente Ley el Poder Ejecutivo sólo podrá comprar tierras de particulares con los *Bonos de Tierra para la Posteridad* y por un valor no mayor del promedio con que aparecen en el Catastro durante los últimos 5 años.

Artículo 7º Créase la Junta del *Bono de Tierra para la Posteridad*, integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, que la presidirá, el Gerente del Banco Nacional, y el Contralor General de la República.

Actuará como Secretario de la Junta el Administrador General de Tierras y Bosques. Esta Junta tendrá el supremo control de los *Bonos de Tierras para la Posteridad* y ninguna compra de tierras podrá efectuarse sin su aprobación.

Recargo sobre tierras no cultivadas

Artículo 8º Las tierras incultas estarán sujetas a un recargo del impuesto de inmuebles así:

Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras no cultivadas, se le concederá al propietario la exención del recargo por un área igual a la cultivada. El recargo sobre el resto no cultivado se calculará por hectárea o fracción así:

Cada hectárea de 1 a 100	B. 0.01
Cada hectárea de 101 a 500	0.02
Cada hectárea de 501 a 1,000	0.03
Cada hectárea de 1,001 a 5,000	0.04
Cada hectárea de 5,001 a 10,000	0.05
Cada hectárea de 10,001 en adelante	0.10

No se harán recibos por menos de veinticinco centavos de balboa.

Artículo 9º Un kilómetro a cada lado de las carreteras, vías férreas, canales y demás vías de comunicación que se construyan, se hayan construido con dineros del Estado, un kilómetro a lo largo de las costas y los ríos y un kilómetro a la redonda de los aeropuertos, estaciones ferroviarias, puertos y poblaciones que tengan más de 25 casas cercanas, las tierras incultas tendrán duplicado del impuesto progresivo a que hace mención la presente Ley.

Artículo 10º Para los efectos del recargo que establece la presente Ley, todas las tierras no cultivadas que pertenezcan a una persona física o jurídica, se considerarán como formando parte de un sólo globo de tierra. En consecuencia, el recargo se calculará sobre la suma total de dichas hectáreas no cultivadas, sin tener en cuenta que aparezcan divididas por curules, denominaciones en distinta forma o sitúndose en distintos distritos.

Artículo 11º A partir de la vigencia de la presente Ley, las tierras que continúan no cultivadas ni ocupadas en el pastoreo de granados, por diez años tendrán un recargo por hectárea a que hace mención la presente Ley, duplicado en cada diez años subsiguientes.

Administración General de Tierras y Bosques

Artículo 12º Créase la Administración General de Tierras y Bosques con el siguiente personal:

Un Administrador	B. 250.00
Un Sub-Administrador-Secretario	150.00
Un Agrimensor General	150.00
Tres Agrimensores, etc.	100.00
Un Estenógrafo Mecanógrafo	90.00
Un Archivero	75.00
Dos Escribientes, etc.	60.00
Un Portero-Escribiente	45.00

Se incluirá en el Presupuesto una partida de B. 12,000, para viáticos, útiles, libros de consulta en imprevistos de esta Administración.

El personal de Provincias que pertenecía a la antigua Administración General de Tierras quedará bajo la dependencia exclusiva del Administrador General de Tierras y Bosques con los mismos sueldos que actualmente devenguen. El Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro también continuará con el sueldo actual o sean B. 200.00 y servirá como asesor de esta Administración.

Artículo 13º El Administrador General de Tierras y Bosques será nombrado por el Presidente de la República por un período fijo de seis años que comenzará el 1º de Enero de 1937.

El Administrador sólo será reemplazado por marcada mala conducta o en el caso de que durante un año no haya logrado dotar de área y ejido a 50 poblaciones como mínimo.

Atribuciones y créditos de la Administración General de Tierras y Bosques.

Artículo 14º Además de las atribuciones pertinentes que estaban a cargo de la Administración General de Tierras y Bosques, tendrá las siguientes:

1) Supervisar los recursos naturales de la Nación y muy particularmente nuestras riquezas forestales.

2) Levantar el mapa de las tierras de la República, con distinción de las cultivadas y no cultivadas; de las particulares, nacionales y municipales, de las que están en arrendamiento o simplemente ocupadas.

3) Presentar a la Asamblea Nacional un plan práctico sobre la división de la República en Zonas Agrícolas, Ganaderas y Forestales; sobre la confección del mapa topográfico de la República y sobre la recuperación de las tierras fraudulentamente acaparadas.

4) Cooperar con la Sección del Catastro en la determinación exacta de las tierras no cultivadas sobre las cuales se establece un recargo especial en la presente Ley.

Artículo 15º El Gobierno reconocerá a favor de la Administración de Tierras y Bosques los siguientes créditos:

1) Por cada título terminado de área y ejido fuera de los límites de la presente Ley, B. 7.50.

2) Por cada globo de tierra declarada en posesión de acuerdo con disposiciones vigentes para las colonias, en virtud de decreto que emite el Gobierno, B. 7.50 y además de B. 1.00 por cada uno de los lotes en que dicho globo se divide. Esta última crédito adicional sólo se reconocerá cuando las aplicaciones estén debidamente instaladas.

3) Por cada globo de tierra declarada para los ejidos, según disposiciones vigentes, B. 1.00.

Artículo 16º La Administración tiene la obligación de revisar todos los títulos de tierras y el derecho de exigir la presentación de los respectivos planos. En caso de que algunos títulos resulten fraudulentos y gracias a la acción exclusiva de esta Administración, dichas tierras regresen a poder del Estado, el Gobierno le reconocerá los siguientes créditos:

- De 1 Hect. hasta 100 Hect. B. 0.10 por cada Hect.
- De 101 Hect. hasta 1,000 Hect. B. 0.05 por cada Hect.
- De 1,001 Hect. hasta 10,000 Hect. B. 0.02 por cada Hect.
- De 10,001 Hect. en adelante B. 0.01 por cada Hect.

Artículo 17º Al final de cada año la Contratoría liquidará todos estos créditos y repartirá el valor total entre todos los empleados de la Administración que aparecieron creados en esta Ley, proporcionalmente al sueldo que devengaron. Los agrimensores tendrán derecho a una participación proporcional al doble de sus sueldos.

Catastro

Artículo 18º Créase el puesto de Auditor de primera categoría en la Sección del Catastro con la responsabilidad de organizar y llevar el control directo de las tierras no cultivadas que deben gravarse de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 19º Incláyase en el Presupuesto una partida de veinte mil balboas (B. 20,000.00) para comprar arados tirados por fuerza animal. Estos arados serán vendidos a precio de costo y a plazos no menores de cinco años entre los agricultores panameños.

Artículo 20º La línea que habiendo figurado en el Registro de la Propiedad durante más de un año no figurare en el Catastro será inscrita en éste y gravada con los impuestos correspondientes a los cinco años inmediatamente anteriores, pero de ningún modo se les eximirá del aumento progresivo en el pago del impuesto.

Artículo 21. Decláranse incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1937 a 1938 las erogaciones a que se refiere la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, **M. EVERARDO DUQUE.**
El Secretario, **Daniel P. Barroca.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 23 de 1937.

Publíquese y ejecútese.
J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, **E. FERNANDEZ JAEN.**

**LEY 15 DE 1937
(DE 23 DE ENERO)**

por la cual se destinan ciertas partidas para varios Hospitales de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para el funcionamiento del Hospital Provincial de Las Tablas,

el funcionamiento del Hospital Provincial de Las Tablas, destínase la suma de veinte mil balboas (B. 20,000.00).

Artículo 2º Para el mejoramiento del equipo del Hospital José Domingo de Obaldía, destínase la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00).

Artículo 3º Destínase la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00), para la compra de equipos del Hospital de Aguadulce.

Artículo 4º Las partidas a que se refieren los artículos anteriores se considerarán incluidas, de preferencia, en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, **J. M. VARELA.**
El Secretario, **Daniel P. Barroca.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 23 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Hacienda, Beneficencia y Fomento, **Casiano J. Quintero,** Subsecretario.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Autorízase la importación de pardigonas

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, Enero 27 de 1937.

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de 14 de Noviembre de 1936, concédase al señor Francisco Amay, comerciante de esta plaza, el permiso solicitado para importar de la ciudad de Méjico, por intermedio de los señores Clemente Jacótes & Cia., veinte quintales de pardigonas de plomo para cacería, en la forma que se expresa:

- 7 (siete) quintales de municiones de plomo BB.
- 2 (dos) quintales de municiones de plomo BBP.
- 2 (dos) quintales de municiones de plomo BBB.
- 3 (tres) quintales de municiones de plomo TT.
- 2 (dos) quintales de municiones de plomo P.
- 2 (dos) quintales de municiones de plomo FP.
- 1 (uno) quintal de municiones de plomo G.
- 1 (uno) quintal de municiones de plomo GG.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GUSTAVO VALDES.

Conceden unas vacaciones

DECEMBER 11, 1936

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-